

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00096-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderado judiciales, por los señores Natividad Pomeo Idrobo y Andrés Felipe Carvajal Pomeo, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Juan Carlos Carvajal Pomeo, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 212 de la ley 1564 o Código General del Proceso y son las siguientes:

- a) Deberá especificar sobre qué aspectos serán las deponencias de los testigos anunciados, ello en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564.

- b) Deberá el apoderado judicial evaluar la situación de la demanda, por cuanto del artículo 38 de la ley 1996 se desprende que quien interpone la demanda en favor de la PDECL, es quien va a ser el garante de sus preferencias y derechos, y de forma accesoria en el devenir procesal los familiares apoyarán o no precisamente esa función; por lo que, si dos son los demandantes, en teoría esos mismos deberían invocar ser los que garanticen los derechos y preferencias de la persona titular del acto jurídico o actos que solicitan, obviamente si la ley lo permitiera¹, pero la misma no habla de pluralidad de personas de apoyo, sino de una persona de apoyo, en ninguna parte incluye alternatividad o como en el caso objeto de estudio subsidiaridad; en consecuencia deberán entonces modificar la demanda o en su defecto el poder y el contenido de la misma, dado que, como se dejó indicado en la ley no existe la posibilidad de que se puedan designar personas de apoyo de carácter subsidiario.

¹ Existe un principio general de interpretación jurídica según el cual en donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interactuar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO hay constancia sobre cuáles aspectos serán las deponencias de los testigos convocados y no existe concordancia entre el número de demandantes y el número de personas de apoyo que se necesitan en el presente asunto, pues la ley no contempla personas de apoyos subsidiarios o suplentes.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interponen a través de apoderada judicial, los señores Natividad Pomeo Idrobo y Andrés Felipe Carvajal Pomeo, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Juan Carlos Carvajal Pomeo, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a los aquí demandantes en favor de la persona titular del acto jurídico, al profesional del derecho Fernando Herney Erado Realpe, quien se cedula al No.94426256 y es portador de la tarjeta profesional No.204712 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1100093 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3072018 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 043 Hoy 14 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria